



Asamblea General

Distr. general
17 de abril de 2009
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	3
Caso 851: CIM 8, 74 - <i>República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC] (23 de abril de 1997)</i>	3
Caso 852: CIM 38, 39, 40, 45, 46, 74, 75, 77, 78, 84 - <i>República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC], Shenzhen Commission (11 de abril de 1997)</i>	4
Caso 853: CIM 25, 53, 78 - <i>República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC], Shenzhen Commission (31 de mayo de 1996)</i>	4
Caso 854: CIM 1 1) a), 25, 49 1) a), 59, 75, 78, 80 - <i>República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC] (15 de febrero de 1996)</i>	5
Caso 855: CIM 35, 53, 78 - <i>República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC] (14 de febrero de 1996)</i>	6
Caso 856: CIM 74 - <i>República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC] (12 de febrero de 1996)</i>	6
Caso 857: CIM 6, 8, 25, 52 1), 72 1), 74, 75, 77, 78 - <i>República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC] (5 de febrero de 1996)</i>	7
Caso 858: CIM 9, 38, 74, 77 - <i>República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC] (16 de diciembre de 1991)</i>	8



INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de su secretaría en Internet <http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

Copyright © United Nations 2009

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**CASOS RELATIVOS A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE
MERCADERÍAS (CIM)**

Caso 851: CIM 8, 74

República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC]

23 de abril de 1997

Original en chino

Publicado en chino: Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004)

1997 vol., Law Press, páginas 1733 a 1740

Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/970423c1.html>

Resumen preparado por Wei Xia YANG

Un vendedor chino y un comprador indonesio suscribieron un contrato para la venta de cacahuets seleccionados manualmente. El comprador afirmó que, habida cuenta de que el vendedor no cumplió su obligación de entregar las mercaderías, se vio afectado por el lucro cesante y en lo relativo a la exención de derechos aduaneros previsibles. El vendedor alegó que el comprador no emitió la carta de crédito de conformidad con lo estipulado en el contrato y fue el primero en incumplir dicho contrato. En lo que se refiere a la fecha de emisión de la carta de crédito, la versión en inglés y la versión en chino del documento no guardaban concordancia. El texto de la versión en chino señalaba que “la carta de crédito llegará al vendedor 15 días antes del mes correspondiente al tiempo de carga”. El texto de la versión en inglés indicaba que “la carta de crédito deberá llegar al vendedor 15 días antes del inicio del período de envío”, lo que significa que la carta de crédito había de llegar 15 días antes de la fecha de carga.

El Tribunal de Arbitraje observó que la versión en inglés y la versión en chino tenían la misma fuerza. No obstante, era más razonable que la fecha de emisión fuera la que figuraba en la versión en inglés. Según el Tribunal, el contrato que facilitó el vendedor era un contrato normalizado, a quien debía considerarse responsable de la coherencia entre la versión en inglés y la versión en chino con arreglo al artículo 8 de la CIM. El Tribunal sostuvo además que el vendedor no entregó las mercaderías durante el período de envío, de conformidad con el contrato, dado que no recibió la carta de crédito en el período estipulado. A este respecto, el comprador incumplió el contrato, ya que no emitió la carta de crédito conforme al acuerdo con el vendedor. Por último, el Tribunal de Arbitraje observó que el comprador no logró demostrar que realmente se vio afectado por pérdidas debido al incumplimiento del contrato por parte del vendedor. Según el Tribunal, no existían pruebas de que el vendedor supiera o debía haber sabido que el comprador sufriría una pérdida en la exención de derechos aduaneros cuando suscribió el contrato (artículo 74 de la CIM). En consecuencia, el Tribunal rechazó la reclamación por el comprador de pérdidas, pero ordenó que el vendedor indemnizara al comprador por los gastos de emisión y confirmación de la carta de crédito.

Caso 852: CIM 38, 39, 40, 45, 46, 74, 75, 77, 78, 84

República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC], Shenzhen Commission

11 de abril de 1997

Original en chino

Publicado en chino: Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) 1997 vol., Law Press, páginas 1676 a 1687

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/970411c1.html>

Resumen preparado por Wei Xia YANG

Un vendedor chino (demandado) y un comprador de Hong Kong (demandante) celebraron un contrato para exportar silicio metálico. Dado que las mercaderías no se ajustaban al contrato, el comprador volvió a venderlas a un precio inferior y reclamó una indemnización de daños y perjuicios al vendedor.

El Tribunal de Arbitraje, al dictaminar sobre las cuestiones sustantivas, observó que el comprador había solicitado que se efectuara una nueva inspección lo antes posible y había informado al vendedor de la calidad inadmisibles de las mercaderías dentro de un plazo razonable, de conformidad con los artículos 38 y 39 de la CIM. Con respecto al artículo 40 de la CIM, al que se refería el comprador, el Tribunal sostuvo que el vendedor se vio privado de los derechos concedidos en el contrato debido a las modificaciones que había hecho en los documentos y, por lo tanto, no podía aceptar la violación del plazo de prescripción cometida por el comprador como un alegato en su defensa.

El Tribunal declaró que el comprador tenía derecho a recibir una entrega de mercaderías sustitutoria como parte de la indemnización. El Tribunal también constató que el vendedor no había dado respuesta al comprador dentro de un plazo razonable, y que las medidas adoptadas por éste para concertar un acuerdo con su cliente eran razonables a fin de reducir las pérdidas en virtud de los artículos 74 y 77 de la CIM. El Tribunal declaró que debía considerarse al vendedor responsable de la indemnización al comprador por los daños y perjuicios ocasionados a raíz de su incumplimiento del contrato, incluidos los intereses, de conformidad con los artículos 78 y 84 de la Convención.

Caso 853: CIM 25, 53, 78

República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC], Shenzhen Commission

31 de mayo de 1996

Original en chino

Publicado en chino: Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) 1996 vol., páginas 1300 a 1302

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/960531c1.html>

Resumen preparado por Indira Satarkulova

La vendedora, una compañía china (demandante), celebró un contrato con la compradora, una compañía estadounidense (demandada), y con la mayorista, otra compañía estadounidense, para la venta de chaquetas para niños. Tras el envío de las mercaderías, el banco de la vendedora se negó a hacer efectiva la carta de crédito

debido a la falta de cumplimiento. La vendedora reclamó el pago a la compradora en varias ocasiones, pero ésta no reconoció dichas reclamaciones.

El Tribunal sostuvo que la aceptación de las mercaderías por la compradora, lo que se desprende de su carta dirigida a la vendedora, y su reiterada negativa a pagar las muestras y las chaquetas debidamente entregadas por la vendedora constituían un incumplimiento esencial del contrato.

Por consiguiente, el Tribunal falló que la compradora, de conformidad con los artículos 53 y 78 de la CIM, estaba obligada a pagar el precio de contrato, tal como lo solicitó la vendedora, el precio de las muestras y el flete, más los intereses devengados por el retraso del pago, así como los gastos de arbitraje.

Caso 854: CIM 1 1) a), 25, 49 1) a), 59, 75, 78, 80

República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC]

15 de febrero de 1996

Original en chino

Publicado en chino: Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) 1996 vol., páginas 921 a 927

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/960215c1.html>

Resumen preparado por Lachmi Singh

Un vendedor austríaco (demandante) y un comprador chino (demandado) celebraron un contrato para la venta de chapas de acero laminado en caliente. Posteriormente, se le negó al vendedor el pago de las mercaderías debido a la falta de concordancia entre la carta de crédito y los documentos que presentó. El comprador presentó una propuesta para manipular las mercaderías, pero el vendedor no estuvo de acuerdo y las vendió a otra empresa. A continuación, éste entabló una acción por la diferencia de precio y el lucro cesante.

Tras examinar la controversia de que se trataba en lo relativo a si la falta de concordancia entre los documentos requeridos y la carta de crédito constituía un incumplimiento esencial del contrato, el Tribunal sostuvo que, teniendo en cuenta que la actitud del banco trascendía el ámbito del examen, no adoptaría ninguna decisión respecto de si el banco tenía derecho a negarse a efectuar el pago debido a dicha falta de concordancia.

El Tribunal sostuvo que incluso si el banco emisor tenía motivos suficientes para negarse a efectuar el pago con cargo a la carta de crédito, ello no era razón suficiente para que el comprador resolviera el contrato de venta. Con arreglo al artículo 49 1) a) de la CIM, el comprador tendría derecho a declarar resuelto el contrato de venta únicamente si el vendedor hubiera incurrido en incumplimiento esencial. De conformidad con el artículo 25 de la CIM, el incumplimiento del contrato por el vendedor sería esencial sólo cuando causara al comprador un perjuicio tal que lo privara sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato. El Tribunal sostuvo que la falta de concordancia existente en los documentos presentados por el vendedor no era suficientemente sustancial como para considerarse incumplimiento esencial. En consecuencia, el comprador no tenía derecho a declarar resuelto el contrato.

Habida cuenta de que la transacción de reemplazo efectuada por el vendedor era una reventa razonable, el Tribunal condenó al comprador a indemnizarlo por la diferencia de precio de conformidad con el artículo 75 de la CIM. Además, se ordenó al comprador que pagara los intereses (artículo 78 de la CIM) y se le condenó a pagar otros gastos relativos al procedimiento de arbitraje.

Caso 855: CIM 35, 53, 78

República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC]

14 de febrero de 1996

Original en chino

Publicado en chino: Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) 1996 vol., páginas 912 a 914

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/960214c1.html>

Resumen preparado por Anna Lin

Un vendedor chino (demandante) y un comprador estadounidense (demandado) negociaron un contrato para la compra de bicicletas. Antes de concluir el contrato, el comprador recibió y aceptó el diseño y las especificaciones de las bicicletas enviados por el vendedor. Después de que se entregaran las bicicletas, el comprador descubrió que carecían de bombas, lo que era habitual en los Estados Unidos de América. El vendedor rechazó al inicio la solicitud de bombas del comprador, pero ante su negativa a efectuar el pago, aquél aceptó suministrarlas si éste pagaba la mitad de la suma total. El comprador no dio respuesta ni contestó a la sugerencia del vendedor de devolver las mercaderías. Finalmente, el vendedor elevó una petición de arbitraje.

Tras considerar el hecho de que el vendedor había cumplido cabalmente su obligación de entregar las mercaderías con arreglo a las especificaciones contractuales, el Tribunal constató que el comprador incurrió en incumplimiento del contrato al no efectuar el pago, conforme al artículo 53 de la CIM. Por ello, se sentenció al comprador a pagar íntegramente la suma que figuraba en el contrato, además de los intereses que habían de calcularse a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del pago.

Caso 856: CIM 74

República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC]

12 de febrero de 1996

Original en chino

Publicado en chino: Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) 1996 vol., páginas 896 a 899

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/960212c1.html>

Resumen preparado por Anna Lin

Un comprador chino y un vendedor estadounidense celebraron un contrato para la compra de papel cuché. En cumplimiento del contrato, el comprador emitió una carta de crédito irrevocable, pero el vendedor no entregó las mercaderías.

La Comisión de Arbitraje aprobó la petición de arbitraje del comprador. El Tribunal Arbitral emitió su opinión y pronunció sentencia sobre la base de los documentos presentados por el comprador, y la audiencia, a instancia de parte.

El Tribunal consideró el hecho de que el comprador había cumplido sus obligaciones según el contrato y que la falta de entrega por el vendedor le ocasionó pérdidas económicas considerables. Puesto que en el contrato no se estipulaba la indemnización por falta de entrega, el Tribunal aplicó el artículo 74 de la CIM y llegó a la conclusión de que el vendedor había infringido las cláusulas del contrato y era responsable de la indemnización por las pérdidas, incluido el lucro cesante.

Tras examinar las diversas reclamaciones presentadas por el comprador, el Tribunal rechazó la correspondiente a daños y perjuicios con arreglo a la cláusula de penalización para la entrega tardía. El Tribunal también rechazó la reclamación por el comprador de gastos conexos a la emisión de la carta de crédito, ya que se trataba de un gasto normal para la realización de operaciones comerciales.

No obstante, el Tribunal aceptó la reclamación por el comprador de pérdidas derivadas del pago inicial al considerar que, a consecuencia de la falta de entrega por el vendedor, aquél tuvo que efectuar dos veces dicho pago para su cliente. El Tribunal reconoció asimismo la reclamación por el comprador de lucro cesante, es decir, la diferencia entre el precio de contrato y el de reventa. Además, el Tribunal condenó al vendedor a asumir los gastos relacionados con el procedimiento de arbitraje.

Caso 857: CIM 6, 8, 25, 52 1), 72 1), 74, 75, 77, 78

República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC]

5 de febrero de 1996

Original en chino

Publicado en chino: Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) 1996 vol., páginas 868 a 874

Traducción al inglés publicada en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/960205c2.html>

Resumen preparado por MAA-Anna Lin

Un vendedor de China continental y un comprador de Hong Kong celebraron un contrato para la compra de lingotes de antimonio. En el contrato se estipulaba el plazo para la carga y la fecha de emisión de la carta de crédito. El vendedor hizo llegar un fax al comprador en el que indicaba la fecha de envío y pidió que se emitiera la carta de crédito por medio de un banco de pago distinto al que se acordó en el contrato. Pocos días después, el comprador envió un fax al vendedor en el que solicitaba la rescisión del contrato.

Sin embargo, el vendedor procedió al envío de algunos lingotes de antimonio al puerto designado en el contrato. Las negociaciones entre ambas partes con respecto a la reventa de las mercaderías fracasaron. El vendedor volvió a vender las

mercaderías a un precio inferior y elevó la petición de arbitraje, reclamando pérdidas por la diferencia de precio.

El Tribunal de Arbitraje falló que el cumplimiento con antelación de la obligación de carga no constituía incumplimiento del contrato habida cuenta de que el comprador había solicitado que se dispusiera el envío lo antes posible. Respecto de la carta de crédito, el Tribunal arguyó que el vendedor tenía derecho a pedir que se modificara el contrato y, teniendo en cuenta que el comprador no había aceptado la modificación, debían remitirse al contrato original, lo que este último había omitido. Ello había de considerarse un incumplimiento esencial del contrato por el comprador. No obstante, al citar el artículo 77 de la CIM, el Tribunal argumentó que la principal responsabilidad del retraso en disponer de las mercaderías y del aumento del lucro cesante debía recaer en el vendedor. Por consiguiente, el Tribunal condenó al comprador a indemnizar al vendedor únicamente por las pérdidas resultantes de la diferencia de precio y los intereses, así como los diversos gastos relativos al procedimiento de arbitraje.

Caso 858: CIM 9, 38, 74, 77

República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC]

16 de diciembre de 1991

Original en chino

Publicado en chino: Zhongguo Go ji Jingji Maoyi Zhongcai Caijueshu Xuanbian (1989-1995), (Beijing 1997) N° 80 [477-489]

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/911216c1.html>

Resumen preparado por Meihua Xu

Un comprador chino (demandante) y un vendedor (demandado, que, al parecer, procedía de Alemania) celebraron un contrato para la venta de chapas de acero laminado en frío. El comprador recibió las mercaderías entregadas en el primer puerto de destino y, a continuación, las transbordó al segundo destino. Después de una inspección en el segundo destino, el comprador alegó que el embalaje de las mercaderías no se ajustaba a lo pactado en el contrato y había presencia de óxido en éstas. El comprador afirmó que las mercaderías o bien se oxidaron antes de atravesar la borda del buque o bien su embalaje se efectuó de manera inadecuada, y elevó la petición de arbitraje.

El Tribunal de Arbitraje sostuvo que, de conformidad con el artículo 38 de la CIM, el comprador debía haber procedido a la inspección de las mercaderías en el primer puerto de destino y era responsable del aumento de los daños y perjuicios a raíz de la omisión de dicho procedimiento, su retraso en la inspección de las mercaderías y su incapacidad de conservarlas adecuadamente durante el transbordo. Sin embargo, debía considerarse responsable al vendedor del embalaje inadecuado y de algunos de los daños y perjuicios reclamados por el comprador. En consecuencia, se sentenció al vendedor a reembolsar al comprador.